**ciudad, día del mes del año**

**Señor/Señora**

**Oficina de control interno**

**E.S.D.**

**REF: Objeción de conciencia frente a orden de superior.**

1. **Encabezado**

\_\_\_\_\_\_, identificadx con la cédula número \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, radico ante esta oficina de control interno a título de objeción de conciencia, las razones por las cuáles decidí no ejecutar la orden del/de mi \_\_\_\_\_\_\_, en la que se me pedía que realizara \_\_\_\_\_\_\_\_\_, bajo los siguientes fundamentos.

1. **fundamentos de hecho**
2. **fundamentos de derecho**
3. **Normas constitucionales y del bloque: libertad de conciencia.**

La libertad de conciencia se encuentra ampliamente desarrollada en la constitución política de Colombia y en las normas internacionales incluídas en el bloque de constitucionalidad, las cuales son de obligatorio cumplimiento debido a la integración de estas normas por diversas formas a la carta política. De esta forma, el artículo 18 de la Constitución Política señala que “se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

En concordancia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 18, norma perteneciente al bloque de constitucionalidad, afirma:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 18, norma perteneciente al bloque de constitucionalidad, asevera:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.”

Por último, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 12, norma perteneciente al bloque de constitucionalidad, señala que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

En razón a estos mandatos de carácter constitucional, la Corte Constitucional ha desarrollado extensa jurisprudencia acerca de cómo opera la libertad de conciencia, ejemplifica algunas situaciones en que se puede presentar y los derechos que de esta descienden.

De acuerdo a la sentencia de unificación 018 de 2016, del derecho a la libertad de conciencia nacen tres prerrogativas: **(i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia[[1]](#footnote-0).**

Respecto a la objeción de conciencia como derecho, la Corte señala que este es un derecho autónomo y nominado de conformidad con el apartado final del artículo 18 de la Constitución que reza que las personas tienen derecho a no ser obligadas a actuar contra su conciencia, postura que desarrolla el principio pro homine que ordena preferir la interpretación más favorable a los derechos humanos. Esta interpretación dada, es la que mejor se adapta al principio de efectividad de los derechos constitucionales, consagrado en el artículo 2° de la Carta, por cuanto protege esta posición jurídica en sí misma, sin necesidad de apelar a otros derechos que podrían debilitar su salvaguarda. Asimismo, la interpretación adoptada por la Corte es razonable, toda vez que recurre a una lectura literal y sistemática del artículo 18 de la Constitución en conjunto con el artículo 20 y garantiza el efecto útil de cada uno de los apartes del artículo 18, en el entendido de que cada uno de ellos tiene una aplicación práctica y autónoma[[2]](#footnote-1).

De la libertad de conciencia entonces, se inscribe el derecho a la objeción de conciencia como una legítima expresión de la libertad humana de dirigir en forma autónoma su propia racionalidad, sin otro límite que la eficacia de los derechos de terceros y el bien común. Es una garantía que reconoce y reafirma que el ser humano, en tanto ser de elecciones, está ontológicamente facultado para aceptar o rehusar, pero que recuerda, así mismo, que “la Constitución impone deberes en consideración a intereses generales de la comunidad y que responden al criterio conforme al cual todas las personas están obligadas a contribuir al mantenimiento de las condiciones que permiten la armónica convivencia”[[3]](#footnote-2).

El sustento conceptual de la objeción de conciencia, cuyo propósito inicial es preservar las propias convicciones sean ellas de orden ideológico, filosófico, religioso o moral, se encuentra en la concepción de los derechos fundamentales como ámbitos de la autonomía individual y a su vez, como límites infranqueables para el legislador y la administración, en un estado democrático y pluralista[[4]](#footnote-3).

De acuerdo a la sentencia C-714 de 2009,

“… a partir de una lectura armónica de los artículos, 18 (libertad de conciencia) y 19 (libertad de religión y cultos) de la Constitución, a la luz del bloque de constitucionalidad, es posible concluir que de los mismos sí se desprende la garantía de la objeción de conciencia frente al servicio militar. Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, en general, la libertad de conciencia, como se indicó, explícitamente garantiza a toda persona el derecho constitucional a ‘no ser obligado actuar en contra de su conciencia”.[[5]](#footnote-4)

De este modo, quien de manera seria presente una objeción de conciencia, vería irrespetado su derecho si, pese a ello, se le impusiese un deber que tiene un altísimo grado de afectación sobre la persona en cuanto que, precisamente, su cumplimiento implicaría actuar en contra de su conciencia. Como se ha dicho, si bien la garantía constitucional a partir de la cual es posible plantear objeciones de conciencia al cumplimiento de distintos deberes jurídicos, requiere un desarrollo legislativo, la ausencia del mismo no comporta la ineficacia del derecho, el cual, en su núcleo esencial, puede hacerse valer directamente con base en la Constitución. De este modo, la posibilidad de presentar una objeción de conciencia está supeditada a la valoración que, en cada caso concreto se realice en torno a, por una parte, los elementos que configuran la reserva de conciencia, frente a, por otro, la naturaleza del deber que da lugar al reparo. Si a la luz de ese análisis se concluye que hay lugar a la objeción de conciencia, la falta de previsión legislativa sobre el particular, no puede tenerse como un obstáculo para la efectividad del derecho, el cual podría ejercerse con base directamente en la Constitución[[6]](#footnote-5).

1. **Aplicación del principio pro homine o pro persona.**

El artículo 1 de la Constitución Política dispone, entre otras cosas, que el Estado colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana como un principio esencial de nuestra sociedad. De ello se deriva el principio pro homine o pro persona que debe ser aplicado en toda actuación del Estado.

De modo general, este principio impone la obligación a los funcionarios públicos “...de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana[[7]](#footnote-6).”

La Corte Constitucional se ha referido a este principio y su aplicación de la siguiente manera:

“El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia”[[8]](#footnote-7).

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte IDH, estableciendo que el principio pro persona es un criterio fundamental que: “...impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen[[9]](#footnote-8)”.

De modo que, una orden de cuyo cumplimiento se deriva la afectación de la dignidad humana y es la opción que impone mayor restricción o afectación a los derechos humanos y a los derechos fundamentales resulta inconstitucional e ilegítima al violar el principio pro homine.

1. **El derecho fundamental a la protesta social.**

La CIDH ha definido a la protesta de la siguiente manera: “(l)a protesta es una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación. Como ejemplos pueden mencionarse la expresión de opiniones, visiones o perspectivas políticas, sociales o culturales; la vocalización de apoyo o crítica relativas a un grupo, partido o al propio gobierno; la reacción a una política o la denuncia de un problema público; la afirmación de la identidad o visibilización de la situación de discriminación y marginalización de un grupo.[[10]](#footnote-9)”

El derecho a la protesta social ha sido reconocido por el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico interno colombiano. De esta forma, la Convención Americana de Derechos Humanos consagra los derechos a la libertad de expresión y pensamiento, el derecho de reunión, el derecho de asociación y el derecho a la participación política. Todos ellos intrínsecamente ligados al derecho a la protesta social que ha sido desarrollado con posterioridad.

De la misma manera, la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y Convivencia- en su artículo 53 dispone que:

**“Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público**. Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.[[11]](#footnote-10)”

Aunado a esto, la Constitución Política reconoce expresamente el derecho a la protesta social en su artículo 37 de la siguiente manera:

“Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.[[12]](#footnote-11)”

En concordancia con la legislación internacional, también han sido consagrados constitucionalmente derechos fundamentales conexos a la protesta social: el derecho a la participación política, el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión.

A partir de ello, la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la protesta social y su importancia al interior de una democracia participativa, como una forma de preservar y abrir espacios para las manifestaciones políticas de la ciudadanía en general y, especialmente, de aquellas comunidades o sectores que ven sus derechos vulnerados.

De tal forma, en Sentencia C-009 de 2018 ha dispuesto que: “(...) la Constitución expresamente establece que la reunión y la manifestación pública y pacífica son derechos fundamentales, lo cual tiene como trasfondo la intención de fortalecer el principio democrático en el sistema constitucional actual. Igualmente, que sólo el Legislador es el facultado para definir el marco de acción de la autoridad administrativa y los límites a estos derechos.[[13]](#footnote-12)”

En esta misma línea, la Sentencia también destaca que la evolución entre la Constitución de 1886 y la Constitución actual contribuye significativamente al fortalecimiento de la democracia “(...) pues permite que se conozcan las diversas corrientes de pensamiento, ideologías y expresiones que coexisten en la vida nacional; contribuye a disminuir el déficit de representación de muchos sectores de la sociedad colombiana y busca “llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades[[14]](#footnote-13).”

Así, es claro que la protesta pacífica es un mecanismo esencial para el adecuado funcionamiento de la democracia y para garantizar el pluralismo en el país. En consecuencia, es un derecho fundamental consagrado expresamente en la Constitución del cual se deriva la protección de otros derechos fundamentales contemplados en la Carta Política.

Del mismo modo, la CIDH ha emitido múltiples pronunciamientos sobre la protesta social y la adecuada respuesta estatal frente a esta. En ellos ha resaltado que, en principio, el Estado no debe intervenir en la manifestación pues se afectaría el derecho a la protesta social y los derechos conexos a ella. Así, se ha dicho que:

“Las limitaciones a las protestas sociales deben estar orientadas al logro de los objetivos legítimos autorizados por la Convención Americana. El artículo 15 de la Convención Americana sobre el derecho de reunión pacífica establece que puede estar sujeto a las restricciones impuestas “en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás”. Los mismos condicionantes sustantivos determina el artículo 16.2 para que sea legítima una restricción a la libertad de asociación.[[15]](#footnote-14)”

Particularmente, es importante resaltar que esta entidad ha reiterado la especial importancia del principio de no discriminación en el marco de las protestas. Ello reviste especial importancia en la coyuntura actual de Colombia. Así, se ha dicho que:

“El principio general de no discriminación aplica especialmente a manifestaciones y protestas. En efecto, los Estados no pueden limitar la protesta social en base a los prejuicios e intolerancia que los gobiernos o las sociedades tengan frente a una persona o grupo. No se debe perder de vista que según los artículos 13 y 16 de la Convención Americana, la libertad de expresión y de asociación son derechos de “toda persona" y que las restricciones al derecho a la protesta no deben ‘perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia[[16]](#footnote-15).

Así, la CIDH reiteró que la intervención a protestas debe cumplir estrictos principios que garantizan su legitimidad. Entre ellos, se destaca la proporcionalidad de las medidas empleadas:

“Las restricciones deben además ser estrictamente “proporcionales” al fin legítimo que las justifica, y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, **interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal derecho.** Para determinar la estricta proporcionalidad de la medida de limitación, **ha de determinarse si el sacrificio que ella conlleva para los derechos vinculados en los contextos de protesta social resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen.** Según consideró la Corte Interamericana, para establecer la proporcionalidad de una restricción al derecho a la libertad de expresión con el objetivo de preservar otros derechos, se deben evaluar las circunstancias del caso, por ejemplo: (i) el grado de afectación del derecho contrario— grave, intermedia, moderada—; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión[[17]](#footnote-16) (Negrilla fuera de original).”

Ello también ha sido consagrado en el ordenamiento jurídico interno, particularmente, en el Decreto 003 de 2021 que consagra el Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica Ciudadana. El artículo 3° dispone que la actuación de las autoridades de policía en el marco de las protestas, debe estar suscrita a una serie de principios, entre ellos, la dignidad humana, el respeto y garantía de los derechos y la finalidad legítima del uso de la fuerza.

En síntesis, la protesta social es un derecho humano y un derecho fundamental a la luz de la Constitución, la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia internacional. Este derecho sólo puede ser afectado bajo casos determinados y siguiendo una serie de principios estrictos que garanticen la no vulneración del núcleo esencial del derecho. De modo que, cualquier intervención que no se encuentre debidamente fundamentada y vulnere los principios como la dignidad humana, la justificación y la proporcionalidad de la medida, resultan en una violación directa de la Constitución y de los derechos fundamentales del grupo o colectivo que protesta.

1. **Prácticas violentas en el marco de la intervención a protestas.**

El Estado colombiano ha utilizado la violencia por parte de la Policía y de las FFMM como un medio para oprimir comunidades históricamente vulnerables y, por tanto, ha hecho de la violencia una política de Estado. Dicha política tiende a clasificar a los ciudadanos y ciudadanas en aquellos considerados “de bien” y aquellos que resultan sospechosos para el Estado[[18]](#footnote-17). Dentro de las categorías que han sido oprimidas se encuentra la población afro, personas LGBTI, mujeres, grupos indígenas, jóvenes y estudiantes. Ello como un reflejo de una sociedad de exclusión y del poder hegemónico de ciertos sectores de la sociedad.

Dicho fenómeno se ha agudizado durante los últimos años y la represión policial se ha hecho incluso más violenta y letal. Esta situación se ha presentado en todo el mundo bajo contextos similares. En el caso colombiano, la violencia policial alcanza umbrales altos durante las protestas y manifestaciones ciudadanas. Particularmente, en las jornadas de Paro Nacional, como se evidenció en el Paro Nacional Agrario, en el Paro Nacional del 29 de noviembre de 2019 y, actualmente, en el Paro Nacional de 2021.

Dentro de las jornadas recientes se han evidenciado una serie de prácticas ilegitimas como forma de represión a manifestantes y que resultan en la violación masiva de derechos humanos. Dentro de ellas se encuentra la agresión física arbitraria y desproporcionada, las heridas oculares, las detenciones arbitrarias, el uso de dispositivos letales, los disparos con armas de fuego, la violencia sexual, entre otras. Todas ellas son formas de control sobre las personas y develan los intereses políticos del Gobierno de turno.

A fecha de 26 de junio de 2021, la ONG Temblores registró 4687 casos de violencia policial desde el 28 de abril –fecha en la que inició el Paro Nacional-. Dentro de ellos hay 44 homicidios cuyo presunto agresor es la fuerza pública, 1617 casos de violencia física, 35 casos de uso de arma Venom por parte del ESMAD, 2005 detenciones arbitrarias en contra de manifestantes, 784 intervenciones violentas, 82 víctimas de agresión en sus ojos, 228 casos de disparos de armas de fuego por parte de la Policía, 28 víctimas de violencia sexual por parte de la fuerza pública, 9 víctimas de violencia basada en género y 48 casos de afectaciones respiratorias debido al lanzamiento de gases lacrimógenos[[19]](#footnote-18).

Ello también ha sido reconocido por organizaciones internacionales como Human Rights Watch que manifestó lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones los policías han dispersado manifestaciones pacíficas de manera arbitraria y empleado la fuerza de forma excesiva, y a menudo brutal, incluso mediante el uso de municiones letales. Human Rights Watch ha documentado numerosas muertes cometidas directamente por policías, así como violentas golpizas, abusos sexuales y detenciones arbitrarias de manifestantes y transeúntes.

Las violaciones a los derechos humanos cometidas por la policía en Colombia no son incidentes aislados de agentes indisciplinados, sino el resultado de fallas estructurales profundas”, señaló José Miguel Vivanco, director para las Américas de Human Rights Watch.[[20]](#footnote-19)”

Resulta evidente destacar que todas las practicas mencionadas tanto por Temblores ONG, Human Rights Watch y otras entidades son abiertamente ilegitimas y constituyen una violación directa, no sólo al derecho a la protesta social, sino a otros derechos como la vida, integridad personal, dignidad humana, libertad de expresión, participación política y no discriminación.

Perpetrar dichas conductas de forma sistemática es una afronta en contra de los principios esenciales de un Estado social de derecho y, en consecuencia, las órdenes que lleven a ello son inconstitucionales, ilegales e inconvencionales.

El respeto por los derechos humanos y, en este caso, el derecho a la protesta social es *conditio sine qua non* de una sociedad democrática y pluralista. Por lo tanto, cualquier orden que atente contra ello no debe ni puede ser susceptible de ejecución ni revestir legitimidad.

1. **¿Por qué la orden en particular es ilegítima?**

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la orden militar es “...la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa, concisa y relacionada con el servicio o función.[[21]](#footnote-20)” Esto implica que no toda orden es legítima y, en consecuencia, no toda orden se torna obligatoria para quien la recibe.

Así, se ha dicho que una orden ilegítima es aquella que: “...excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.[[22]](#footnote-21)” De modo que, no existe la obligación de acatar dichas órdenes y, en consecuencia, se exime de responsabilidad por desobedecerlas. Incluso, debe resaltarse que, cuando una orden ilegítima es llevada a cabo la responsabilidad que se derive de su realización recae tanto en el superior que la dictó como en el subalterno que la acató[[23]](#footnote-22).

Esto ha sido denominado la relativización de la obediencia debida. Así, si bien la obediencia es un pilar fundamental del funcionamiento de las FFMM y la Policía Nacional, ello no significa que sea absoluta y carente de reflexión. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... la Corte reiteradamente ha sostenido que es indispensable que dentro de las Fuerzas Militares sea observada una disciplina estricta y se respete el orden jerárquico, por lo cual en principio deben acatarse todas las órdenes impartidas por los superiores, quienes asumirán la responsabilidad correspondiente; empero, este principio de observancia irrestricta de los mandatos no equivale a obediencia ciega o irracional. Es decir, la jurisprudencia ha rechazado como inconstitucional la obediencia absolutamente irreflexiva.[[24]](#footnote-23)”

Por tanto, la obediencia inmersa en las FFMM y la Policía Nacional no implica la observancia absoluta e irracional de las órdenes impartidas. Los subalternos tienen el deber y el derecho de hacer un ejercicio reflexivo sobre las órdenes que reciben y, si es el caso, desconocer aquellas ilegítimas. De tal modo, el Alto Tribunal ha mencionado que:

“... el principio constitucional de obediencia debida (Art. 91, CP) no implica un principio de obediencia ciega. Las personas que hacen parte de las Fuerzas Militares **no están obligadas a obedecer una orden que implique una violación a los derechos humanos, una infracción al derecho internacional humanitario -DIH-, o al derecho internacional de los derechos humanos,** pues, en estricto sentido, bajo el orden constitucional vigente esa no puede ser una orden militar legítima[[25]](#footnote-24) (Negrilla fuera de original).”

En el caso particular, la orden dirigida a intervenir protestas sin que medie justificación y proporcionalidad, resulta en la violación de los tratados internacionales ratificados por Colombia, el derecho internacional de los derechos humanos, la Constitución y la ley según lo expuesto en el acapite sobre protesta social. Así, se torna en inconstitucional e inconvencional. Por lo tanto, se trata de una orden ilegítima que no debe ser acatada por la persona que la recibe.

1. **¿Por qué no se está incurriendo en faltas disciplinarias o en delitos?**

Ahora bien, es posible que a raíz de la negativa a acatar la orden dirigida a intervenir arbitrariamente una protesta, se impongan faltas disciplinarias o se imputen delitos. No obstante, en el presente acápite se abordan las posibles faltas, sanciones o delitos que pueden ser endilgados y se plantean las razones por las cuales ello es erróneo.

**5.1. Delitos contemplados en la jurisdicción penal militar.**

1. **Insubordinación.**

El delito de insubordinación se encuentra contemplado en el artículo 93 del Código Penal Militar y dispone que:

“El que mediante actitudes violentas en relación con **orden legítima** del servicio emitida con las formalidades legales, la rechace, impida que otro la cumpla, o que el superior la imparta, o lo obligue a impartirla, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años[[26]](#footnote-25) (Negrilla fuera de original).”

1. **Desobediencia.**

De la misma manera, el artículo 96 de la misma Ley ha consagrado el delito de desobediencia de la siguiente manera:

“El que incumpla o modifique una **orden legítima** del servicio impartida por su respectivo superior de acuerdo con las formalidades legales, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años[[27]](#footnote-26) (Negrilla fuera de original).”

Tanto en el caso del delito de insubordinación, como en el caso del delito de desobediencia, el tipo penal supone que la orden incumplida o rechazada sea una orden ilegítima. Así, como se mencionó en el acápite respectivo, una orden ilegítima es aquella que: “...excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.[[28]](#footnote-27)”

De modo que, no se configura la conducta de estos delitos cuando se trata de una orden que viola la Constitución y la ley. Así, teniendo en cuenta que, como se mencionó, la orden que conlleva la intervención infundamentada y no proporcional de una protesta viola la Ley, la Constitución y los tratados internacionales contenidos en el bloque, es una orden ilegítima. Por tanto, no es posible imputar los delitos de insubordinación o desobediencia respectivamente.

En este punto, cabe recordar que, en aplicación del principio pro homine se debe realizar la actuación que más favorezca la dignidad humana y los derechos humanos y fundamentales. De modo que, cualquier orden tendiente a afectar sin justificación válida los derechos humanos, resulta una orden ilegítima y, en consecuencia, no debe ser acatada por el subalterno.

**5.2. Faltas disciplinarias.**

1. **Faltas contempladas en el Código Único Disciplinario.**

El Código Único Disciplinario aplicable a todos los funcionarios públicos consagra una serie de faltas leves, graves y gravísimas conectadas con las respectivas sanciones aplicables. Dentro de las faltas gravísimas, consagradas en su artículo 29, se encuentra en el numeral 55 **el abandono injustificado del cargo, función o servicio.** Del mismo modo, en el artículo 50 de la mencionada Ley se contemplan las faltas leves y graves. Dentro de estas, se encuentra e**l incumplimiento de los deberes del funcionario.**

1. **Faltas contempladas en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional.**

La Ley 1015 de 2016 que contempla el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, a su vez consagra el sistema de faltas leves, graves y gravísimas específicas para los miembros de la Policía. Entre las faltas graves consagradas en el artículo 35 se encuentran las siguientes:

“10. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, **a las órdenes o instrucciones relativas al servicio** (Negrilla fuera de original).[[29]](#footnote-28)”

Sumado a esto, el artículo 36 consagra las faltas leves en las que puede incurrir una persona perteneciente a la Policía. Entre ellas se encuentra:

“3. Asumir actitudes displicentes ante **una orden, una instrucción,** un llamado de atención o una sanción[[30]](#footnote-29) (Negrilla fuera de original).”

Aunado a lo anterior, este Código prevé las situaciones que pueden dar lugar a la aplicación de medios correctivos. De esta forma, el artículo 22 enlista dichos supuestos. Dentro de ellos se resalta:

1. “El desinterés en el desempeño de las obligaciones, deberes u órdenes de los superiores.
2. Las manifestaciones de Inconformidad o desaprobación del servicio, las órdenes del mando o de otros militares, así como tolerar dichas expresiones por el personal subalterno.

3. Desautorizar las instrucciones emitidas por cualquier miembro de las Fuerzas Militares que se encuentre de servicio o de guardia[[31]](#footnote-30).”

En principio, podría pensarse que el desacato de la orden impartida por un superior jerárquico puede dar lugar a la comisión de una de las faltas mencionadas y, en consecuencia, se deberá aplicar la sanción prevista. No obstante, es menester resaltar que el supuesto de estas faltas parte de la desobediencia o incumplimiento de una orden legítima. Por lo tanto, es deber de las autoridades estudiar la validez y legitimidad de la orden en controversia. Para tal fin, nuevamente se acudirá a la definición de una orden legítima, es decir, aquella que no excede los límites de competencia del funcionario y no resulta violatoria de la Constitución, la ley, las normas institucionales o las órdenes de mayor jerarquía.

De modo que, no puede predicarse la comisión de una falta disciplinaria si ésta surge del cumplimiento de una orden que *per se* resulta ilegítima y que, por tanto, no obliga a la persona a quien le es impartida a cumplirla.

En todo caso, no debe perderse de vista que una de las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en el artículo 41 del mismo cuerpo normativo y el artículo 33 del Código Penal Militar se refieren a la ausencia de responsabilidad cuando el funcionario actúa “(e)n estricto cumplimiento de un deber Constitucional o Legal[[32]](#footnote-31).”

Adicionalmente, es posible afirmar que la negativa o renuencia a cumplir una orden que afecta derechos humanos o derechos constitucionales, es una circunstancia de exclusión de la responsabilidad penal y disciplinaria y/o un argumento para objetar conciencia y rehusarse a realizarla. De este modo, desacatar una orden de tal naturaleza resulta en el cumplimiento del deber constitucional de protección de los derechos de todas las personas que habitan el territorio nacional. En este caso, se está actuando en garantía de los derechos a la vida, integridad personal, dignidad humana y protesta social.

En síntesis, teniendo en cuenta la ilegitimidad de la orden impartida, no es posible imputar un delito de la jurisdicción penal militar o una sanción disciplinaria producto de la conducta que se niegue o rehuse a acatar dicha orden.

1. **Petición.**

Solicito se me respete mi derecho a la objeción de conciencia puesto que la mencionada orden es ilegítima y contraria a las normas mencionadas, por tanto, no debía llevarla a efecto y en razón a esto no se inicie ningún proceso en mi contra por la no ejecución de la misma.

1. **Pruebas**
2. **Notificaciones**

1. Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-018 del 3 de marzo de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-0)
2. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-370 del 14 de agosto de 2019. [↑](#footnote-ref-1)
3. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-274 del 25 de mayo de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas. [↑](#footnote-ref-2)
4. Ibidem. [↑](#footnote-ref-3)
5. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-728 del 14 de octubre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. [↑](#footnote-ref-4)
6. Ibidem. [↑](#footnote-ref-5)
7. Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-483 del 10 de julio de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-6)
8. Ibidem. [↑](#footnote-ref-7)
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 7/86. [↑](#footnote-ref-8)
10. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. [↑](#footnote-ref-9)
11. Colombia. Congreso de la República. Ley 1801 de 2016: Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Artículo 53. [↑](#footnote-ref-10)
12. Colombia. Constitución Política. Artículo 37. [↑](#footnote-ref-11)
13. Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-009 del 7 de marzo de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz. [↑](#footnote-ref-12)
14. Ibidem. [↑](#footnote-ref-13)
15. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. [↑](#footnote-ref-14)
16. Ibidem. [↑](#footnote-ref-15)
17. Ibidem. [↑](#footnote-ref-16)
18. Temblores ONG. Bolillo, Dios y Patria. 2021. [↑](#footnote-ref-17)
19. Temblores ONG. Comunicado a la opinión pública y a la comunidad internacional por los hechos de violencia cometidos por la Fuerza Pública de Colombia en el marco de las movilizaciones del Paro Nacional. 28 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-18)
20. Human Rights Watch. Colombia: Brutalidad policial contra manifestantes. 2021. [↑](#footnote-ref-19)
21. Colombia. Congreso de la República. Ley 1862 de 2017: Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Artículo 9. [↑](#footnote-ref-20)
22. Ibidem. Artículo 10. [↑](#footnote-ref-21)
23. Ibidem. [↑](#footnote-ref-22)
24. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-431 del 6 de mayo de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-23)
25. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-570 del 27 de noviembre de 2019. M.P. Diana Fajardo. [↑](#footnote-ref-24)
26. Colombia. Congreso de la República. Ley 1407 de 2010: Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar. Artículo 93. [↑](#footnote-ref-25)
27. Colombia. Congreso de la República. Ley 1407 de 2010: Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar. Artículo 96. [↑](#footnote-ref-26)
28. Colombia. Congreso de la República. Ley 1015 de 2016: Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional. Artículo 29. [↑](#footnote-ref-27)
29. Ibidem. Artículo 35. [↑](#footnote-ref-28)
30. Ibidem. Artículo 36. [↑](#footnote-ref-29)
31. Ibidem. Artículo 22. [↑](#footnote-ref-30)
32. Ibid. Artículo 41. [↑](#footnote-ref-31)